

dispuesto en los artículos 25, 30, 48 y 112 de esta ley, ingresará á la Hacienda pública por el ramo de "Aprovechamientos."

Art. 434. Fuera de los casos señalados en el artículo que antecede, el importe de las penas que se impongan á los infractores de esta Ordenanza, se dividirá entre los empleados de las aduanas en las proporciones siguientes:

I. En el caso del artículo 432, deducido lo que corresponda al denunciante y al aprehensor, el cincuenta por ciento restante se repartirá en esta forma: diez y ocho por ciento al administrador de la aduana, doce por ciento al contador, diez por ciento al comandante de celadores y diez por ciento para el fondo de gastos de aprehensiones y gratificación á los empleados inferiores de las aduanas y sus resguardos.

II. En las aprehensiones que hagan los vistas al tiempo del despacho, corresponderá el treinta y cinco por ciento al administrador, el treinta y cinco por ciento al vista, el diez por ciento al contador, el diez por ciento al comandante de celadores y el diez por ciento para el fondo de gastos de aprehensiones y gratificación á los empleados inferiores de las aduanas y sus resguardos.

III. En las aprehensiones que se hagan por la confrontación de manifiestos y facturas, así como por las adiciones y rectificaciones que no sean de las señaladas en el artículo 112, el importe de las multas que se impongan deberá distribuirse en esta proporción: treinta y cinco por ciento al administrador, treinta y cinco por ciento al contador, veinte por ciento á los empleados que se hubieren ocupado de dicha confronta y diez por ciento para el fondo de gastos de aprehensiones y gratificación á los empleados inferiores de las aduanas y sus resguardos.

IV. Cuando la aprehension se haga por algun buque guarda-costa, se aplicará á su tripulación el veinticinco por ciento, al comandante el diez por ciento, á la oficialidad el diez por ciento, al denunciante, si lo hay, el veinte por ciento, al administrador de la aduana el quince por ciento, al contador el diez por ciento y al comandante de celadores el diez por ciento.

En el caso de que no haya denunciante, la parte señalada á éste se repartirá entre la tripulación del buque.

V. En todos los demás casos de confiscaciones y multas, el reparto de las cantidades que ellas importen se dividirá cuando no haya aprehensor ó denunciante, en las siguientes proporciones: al administrador el treinta por ciento, al contador el treinta por ciento, al comandante de celadores el veinte por ciento y el veinte por ciento restante para el fondo de gastos de aprehensiones y gratificación de los empleados inferiores de las aduanas y sus resguardos.

En el caso de que hubiere denunciante, el reparto se hará con sujeción á lo dispuesto en los artículos 432 y fracción I de este artículo.

VI. Siempre que las confiscaciones ó multas se verifiquen por sentencia judicial, corresponderá á los Promotores fiscales el cincuenta por ciento sobre la parte señalada á los contadores.

VII. La parte del producto de las multas ó confiscaciones señaladas á los administradores, contadores, vistas, comandantes de celadores y demás empleados de las aduanas, se aplicará exclusivamente á los que funcionen al tiempo de la aprehension.

VIII. La parte designada para el Promotor fiscal, se dividirá entre las personas que desempeñando el empleo de promotor hayan intervenido en el juicio.

IX. Los derechos de los aprehensores de mercancías extranjeras ó nacionales, á la parte que les señala esta ley, quedan perfeccionados desde el momento en que verifiquen la aprehension.

Art. 435. En los contrabandos que se descubran por los empleados federales ó por particulares, en las costas, caminos y poblaciones adonde no haya aduana marítima, fronteriza, de cabotaje ó seccion aduanal, y aún cuando intervengan en ello alguna de estas oficinas, el producto del comiso declarado por sentencia administrativa ó judicial, se dividirá en la forma siguiente:

I. El cincuenta por ciento del producto que resulte de la venta de los efectos decomisados, y de las acémilas, carros ó cualquiera otro vehículo que los conduzcan, corresponderá al Erario federal en compensación de los respectivos derechos de importación, pagándose de esta parte el dos por ciento de hospitales y demás gastos que se originen.

II. El cincuenta por ciento restante se distribuirá sin deducción alguna entre los partícipes, aplicando el veinte por ciento al denunciante, el veinte por ciento al aprehensor, y el diez por ciento para los empleados de la oficina de Hacienda federal que haya recibido los efectos para proceder al juicio correspondiente, haciéndose la distribución en la proporción de cinco por ciento al jefe de la oficina, dos y medio por ciento al contador ó al que haga sus veces, y el dos y medio por ciento al empleado que practique el reconocimiento de las mercancías decomisadas.

III. La parte correspondiente á los aprehensores, se dividirá en iguales proporciones entre todos los que hagan la aprehension, sin distinción alguna; y si no hubiere mediado denunciante, se distribuirá la parte que corresponda á éste entre los aprehensores.

Art. 436. La distribución á los partícipes en todos los casos de confiscaciones y multas, no se verificará sino despues de haberse recibido en la oficina respectiva la correspondiente aprobación de la Secretaría de Hacienda, quedando entretanto en depósito en la caja de la misma oficina los productos de las multas, y en los almacenes las mercancías confiscadas.

Art. 437. La parte señalada para gastos de aprehensiones y gratificación á los empleados inferiores de las aduanas, se irá depositando en la caja de las mismas oficinas hasta el fin del año económico fiscal en que los administradores consultarán el reparto de la cantidad que haya sobrante entre todos los empleados inferiores de la aduana y su resguardo. Esta distribución será calculada con arreglo al sueldo que cada individuo disfrute.

Art. 438. Todos los gastos que tengan que erogarse en las aprehensiones de mercancías, se tomarán del fondo señalado para este objeto; pero cuando en el juicio que se siga, la sentencia fuere favorable al Fisco, se reintegrará de sus productos la suma que se hubiere gastado en él.

Art. 439. En toda confiscación ó multa se separará el dos por ciento del líquido remanente, que se aplicará al sostenimiento de hospitales donde los haya; y en caso de no haberlos en el puerto, se destinará para el fomento de la instrucción pública del lugar.

Art. 440. En el caso de que rematada una mercancía confiscada, el producto de su venta no alcance para cubrir los derechos de importación señalados en la tarifa, se cargará la cantidad líquida que resulte á la cuenta de *Derechos de importación*, expresándose en el asiento que se corra en el *Diario* la procedencia de dicha suma.

Art. 441. Cuando las oficinas que por las leyes están obligadas á glosar las cuentas de las aduanas de la Federación, observen que alguna ó algunas de las faltas que contengan los documentos aduanales, no han sido anotadas por los empleados respectivos, darán parte inmediatamente á la Secretaría de Hacienda para que en vista de los fundamentos de la observación, determine si ha ó no lugar á la imposición de la pena.

Art. 442. Todas las penas sancionadas por la Secretaría de Hacienda se harán efectivas con arreglo á lo dispuesto en la presente ley, quedando autorizada la misma Secretaria, cuando así lo considere conveniente, para mandar distribuir entre los empleados que glosen dichas cuentas, el importe de las penas impuestas en las proporciones que estime de justicia, ó disponer que ingresen las cantidades al ramo de "Aprovechamientos de la Hacienda pública."

CAPITULO XVI.

REMATE DE MERCANCIAS EN LAS ADUANAS.

Art. 443. Las aduanas marítimas y fronterizas están autorizadas para rematar en pública subasta las mercancías aprehendidas de contrabando, así como también aquellas que hubiesen sido abandonadas por sus dueños ó que carecieren de consignatarios; más para verificar estos remates, procederán con arreglo á las siguientes prevenciones:

I. Todas las mercancías que por su clase ó calidad, no puedan conservarse en depósito durante los seis meses que señala el artículo 302, serán rematadas en pública subasta un mes despues (ó ántes, si así lo exigiere el estado de ellas) de haber sido aprehendidas ó abandonadas por sus dueños ó consignatarios.

II. Cuando las mercancías no estén en las mismas condiciones que las indicadas en la fracción anterior, serán rematadas quince días despues de cumplirse el plazo fijado en el artículo 302 ó de haberse pronunciado sentencia definitiva, si fueren de las aprehendidas de contrabando.

III. Los remates de mercancías serán intervenidos directamente por los administradores de las aduanas, ó en su caso, por las personas que ellos mismos designen, debiendo ocurrir á presenciar dichas ventas los Promotores fiscales. Del resultado obtenido en cada remate, se levantará una acta suscrita por los empleados que intervinieron en él y por el comprador ó compradores de las mercancías.

IV. En los remates que se hagan de las mercancías abandonadas por sus dueños ó consignatarios, las aduanas procederán desde luego á cubrir los derechos y gastos que hayan originado dichas mercancías, depositándose en la caja de la misma aduana el sobrante de la venta, si lo hay, durante un año, en cuyo tiempo se citará por los periódicos al dueño de los efectos rematados, á fin de que ocurra personalmente, ó por medio de apoderado legal, á recoger la suma depositada. Si trascurrido el tiempo prefijado, ningun-

nó se presenta á reclamar la cantidad sobrante, dispondrá el administrador de la aduana que ingrese al Fisco como "Aprovechamientos de la Hacienda pública."

V. Los remates de mercancías se verificarán por corredores del comercio bajo la vigilancia de los administradores de las aduanas ó de las personas que éstos designen, sin cuyo requisito no puede hacerse ninguna operacion ni pasar ningun acto.

Los administradores ó las personas que éstos designen, al presenciarse las almonedas, tomarán nota de cada uno de los efectos que vayan rematándose, á fin de que terminada la venta se proceda á la liquidacion de los derechos. Esta operacion se hará computando el producto de la venta de cada mercancía con el valor de la misma que debe traer declarado en la factura consular, ó si éste no existe, sobre el precio mayor de plaza, y el tanto por ciento de diferencia que resulte entre el valor y la venta de la mercancía, será la proporcion que se tome para la rebaja de los derechos.

CAPITULO XVII.

PREVENCIONES ESPECIALES PARA LAS ADUANAS DE LA REPUBLICA.

Art. 444. Los administradores y empleados de las aduanas y resguardos tratarán con la debida consideracion á las personas que tengan negocios en sus oficinas, sin ocasionarles más dilaciones que las indispensables para el cumplimiento de las prevenciones de esta Ordenanza.

Art. 445. Queda al buen sentido de los administradores el calcular si las cantidades del sobrante de rancho y efectos para el servicio económico del buque que manifiesten sus capitanes ó sobrecargos, conforme al artículo 29 de esta ley, no son excesivas para el viaje de retorno que deba emprender el buque; teniéndose presente para esta calificacion su arboladura, número de tripulantes, si trasporta ó no pasajeros, y el tiempo que pueda durar en la navegacion.

Art. 446. En el caso de que el sobrante de rancho ó efectos para el uso económico del buque fuese mayor que el que éste pueda necesitar, dispondrán los administradores se liquiden y paguen los derechos correspondientes por la parte del exceso, permitiendo en el caso expresado á los capitanes, la venta en el puerto de los víveres ó efectos excedentes.

Art. 447. Cuando el sobrante de rancho ó efectos para el uso económico del buque sean en cantidades excesivas, las aduanas impondrán al capitán ó consignatario del buque, la pena de dobles derechos de importacion á las mercancías calificadas como exceso.

Art. 448. Si de los efectos de rancho permitidos por los administradores convinieren á los capitanes vender una parte en el puerto, se permitirá la descarga, cobrándose los derechos de importacion conforme á la tarifa.

Art. 449. Las mercancías que por su calidad no deban comprenderse en el artículo 445, se les aplicará la pena señalada á las mercancías que vienen sin factura consular.

Art. 450. Quedan derogadas todas la leyes y disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente Ordenanza.

Art. 12. Dará diariamente cuenta al Administrador de la entrada y salida de bultos que hubiere en los almacenes y de la existencia que resultare, así como de los bultos cuyo despacho se haya verificado en el día

el de los que contengan efectos que por su naturaleza puedan sufrir descomposicion, solo será admitido por el tiempo indispensable para verificar su despacho.

Art. 6º La Administracion principal de Rentas solo responderá de los bultos en la forma en que los reciba; en consecuencia, no tendrá responsabilidad alguna por las averías, roturas ó faltas que aparezcan en las mercancías contenidas en los bultos cerrados.

Art. 7º Los bultos rotos ó abiertos se guardarán en un local especial, en donde quedarán bajo la responsabilidad del conductor ó

DICE

TIENE ESTA ORDENANZA.

	PAGINAS.
CAPITULO I.—De las condiciones generales para el comercio con la República Mexicana.....	1
SECCION I.—Prevenciones generales.....	1
SECCION II.—Facultades y obligaciones del Ejecutivo de la Union.....	2
CAPITULO II.—De la carga de buques en el extranjero.....	3
SECCION I.—Reglas á que se sujetarán las embarcaciones procedentes del extranjero, y derechos que deben satisfacer en los puertos mexicanos.....	3
SECCION II.—Obligaciones de los capitanes de buques en el extranjero.....	4
SECCION III.—Obligacion de los cargadores ó remitentes.....	6
SECCION IV.—Funciones de los cónsules mexicanos en el extranjero.....	9
CAPITULO III.—Obligaciones de los capitanes de buques extranjeros y sus consignatarios en las aduanas mexicanas.....	11
SECCION I.—Arribo y descarga de los buques procedentes del extranjero.....	11
SECCION II.—De los consignatarios de buques y de mercancías.....	15
SECCION III.—Renuncias de consignacion.....	15
SECCION IV.—Reglas para las adiciones y rectificaciones en los manifiestos y facturas consulares.....	16
CAPITULO IV.—Despacho de efectos extranjeros, analogía, juicio de peritos, muestras, equipajes de pasajeros y avería.....	19
SECCION I.—Del despacho de efectos extranjeros.....	19
SECCION II.—Del despacho de efectos por analogía.....	22
SECCION III.—Del juicio de peritos.....	25
SECCION IV.—De las muestras.....	26
SECCION V.—De los pasajeros y sus equipajes.....	26
SECCION VI.—De la avería de mercancías.....	29
CAPITULO V.—Ajuste y pago de derechos aduanales.....	30
CAPITULO VI.—De otras operaciones de mar en las aduanas marítimas.....	31
SECCION I.—Llegada, descarga y despacho de buques, á consecuencia de arribada por avería ú otros accidentes, y rembarque de mercancías.....	31
SECCION II.—Del trasbordo de mercancías.....	33
SECCION III.—Del cabotaje.....	33
SECCION IV.—De la exportacion en general.....	35
SECCION V.—Tránsito de mercancías nacionales ó nacionalizadas al través de territorio extranjero.....	37
SECCION VI.—Reimportacion de mercancías nacionales procedentes del extranjero.....	38
CAPITULO VII.—Reexportacion de mercancías extranjeras.....	38
CAPITULO VIII.—Internacion de mercancías extranjeras procedentes de los puertos de altura.....	40
CAPITULO IX.—Internacion de mercancías extranjeras para su despacho en los lugares interiores de la República.....	40

no se presenta á reclamar la cantidad que ingrese al Fisco como "Aprovecha

V. Los remates de mercancías se v lancia de los administradores de las ad cuyo requisito no puede hacerse ningun

Los administradores ó las persona tomarán nota de cada uno de los efect la venta se proceda á la liquidacion de el producto de la venta de cada merca rado en la factura consular, ó si éste n por ciento de diferencia que resulte en porcion que se tome para la rebaja de

Secretaría de Estado y del despacho de Ha-cienda y Crédito público.—México.—Seccion 1ª.—Circular.

El Presidente de la República ha tenido á bien declarar con fecha 2 de Agosto último, por conducto de la Secretaría de Guerra, que no estando vigente la ley de 17 de Mayo del año anterior, sobre suspension de garantías, tampoco lo está la circular núm. 85 de 5 de Junio del mismo año, que dicha Secretaría, con fundamento de la ley expresada, expidió, estableciendo la necesidad de permisos para la importacion é internacion de armas y municiones.

Dígolo á vd. para su inteligencia, y para que ya no se exijan los referidos permisos. Libertad en la Constitucion. México, Octubre 6 de 1887.—Dublan.—Al...

CAP

PREVENCIONES ESPECIALE

Art. 444. Los administradores y empleados de las aduanas y resguardos tratarán con la debida consideracion á las personas que tengan negocios en sus oficinas, sin ocasionarles más dilaciones que las indispensables para el cumplimiento de las prevenciones de esta Ordenanza.

Art. 445. Queda al buen sentido de los administradores el calcular si las cantidades del sobrante de rancho y efectos para el servicio económico del buque que manifiesten sus capitanes ó sobrecargos, conforme al artículo 29 de esta ley, no son excesivas para el viaje de retorno que deba emprender el buque; teniéndose presente para esta calificacion su arboladura, número de tripulantes, si trasporta ó no pasajeros, y el tiempo que pueda durar en la navegacion.

Art. 446. En el caso de que el sobrante de rancho ó efectos para el uso económico del buque fuese mayor que el que éste pueda necesitar, dispondrán los administradores se liquiden y paguen los derechos correspondientes por la parte del exceso, permitiendo en el caso expresado á los capitanes, la venta en el puerto de los víveres ó efectos excedentes.

Art. 447. Cuando el sobrante de rancho ó efectos para el uso económico del buque sean en cantidades excesivas, las aduanas impondrán al capitán ó consignatario del buque, la pena de dobles derechos de importacion á las mercancías calificadas como exceso.

Art. 448. Si de los efectos de rancho permitidos por los administradores conviniere á los capitanes vender una parte en el puerto, se permitirá la descarga, cobrándose los derechos de importacion conforme á la tarifa.

Art. 449. Las mercancías que por su calidad no deban comprenderse en el artículo 445, se les aplicará la pena señalada á las mercancías que vienen sin factura consular.

Art. 450. Quedan derogadas todas la leyes y disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente Ordenanza.

INDICE

DE

LAS MATERIAS QUE CONTIENE ESTA ORDENANZA.

	PAGINAS
CAPITULO I.—De las condiciones generales para el comercio con la República Mexicana.....	1
SECCION I.—Prevenciones generales.....	1
SECCION II.—Facultades y obligaciones del Ejecutivo de la Union.....	2
CAPITULO II.—De la carga de buques en el extranjero.....	3
SECCION I.—Reglas á que se sujetarán las embarcaciones procedentes del extranjero, y derechos que deben satisfacer en los puertos mexicanos.....	3
SECCION II.—Obligaciones de los capitanes de buques en el extranjero.....	4
SECCION III.—Obligacion de los cargadores ó remitentes.....	6
SECCION IV.—Funciones de los cónsules mexicanos en el extranjero.....	9
CAPITULO III.—Obligaciones de los capitanes de buques extranjeros y sus consignatarios en las aduanas mexicanas.....	11
SECCION I.—Arribo y descarga de los buques procedentes del extranjero.....	11
SECCION II.—De los consignatarios de buques y de mercancías.....	15
SECCION III.—Renuncias de consignacion.....	15
SECCION IV.—Reglas para las adiciones y rectificaciones en los manifiestos y facturas consulares.....	16
CAPITULO IV.—Despacho de efectos extranjeros, analogía, juicio de peritos, muestras, equipajes de pasajeros y averia.....	19
SECCION I.—Del despacho de efectos extranjeros.....	19
SECCION II.—Del despacho de efectos por analogía.....	22
SECCION III.—Del juicio de peritos.....	25
SECCION IV.—De las muestras.....	26
SECCION V.—De los pasajeros y sus equipajes.....	26
SECCION VI.—De la avería de mercancías.....	29
CAPITULO V.—Ajuste y pago de derechos aduanales.....	30
CAPITULO VI.—De otras operaciones de mar en las aduanas marítimas.....	31
SECCION I.—Llegada, descarga y despacho de buques, á consecuencia de arribada por avería ú otros accidentes, y rembarque de mercancías.....	31
SECCION II.—Del trasbordo de mercancías.....	33
SECCION III.—Del cabotaje.....	33
SECCION IV.—De la exportacion en general.....	35
SECCION V.—Tránsito de mercancías nacionales ó nacionalizadas al través de territorio extranjero.....	37
SECCION VI.—Reimportacion de mercancías nacionales procedentes del extranjero.....	38
CAPITULO VII.—Reexportacion de mercancías extranjeras.....	38
CAPITULO VIII.—Internacion de mercancías extranjeras procedentes de los puertos de altura.....	40
CAPITULO IX.—Internacion de mercancías extranjeras para su despacho en los lugares interiores de la República.....	40